

```

<!DOCTYPE html PUBLIC "-//W3C//DTD XHTML 1.0 Transitional//EN" "http://www.w3.
org/TR/xhtml1/DTD/xhtml1-transitional.dtd">
<html xmlns="http://www.w3.org/1999/xhtml">
<head>
<meta http-equiv="Content-Type" content="text/html; charset=iso-8859-1" />
<title>Documento sin título</title>
<style type="text/css">
<!--
.Estilo2 {
    font-family: Verdana, Arial, Helvetica, sans-serif;
    font-size: 12px;
}
.Estilo3 {
    font-family: Verdana, Arial, Helvetica, sans-serif;
    font-size: 12px;
}
.Estilo4 {
    font-family: Verdana, Arial, Helvetica, sans-serif;
    font-size: 12px;
}
.Estilo5 {
    font-family: Verdana, Arial, Helvetica, sans-serif;
    font-size: 14px;
    font-weight: bold;
}
-->
</style>
</head>

```

```

<body>
<p class="Estilo5">Abuso del derecho</p>
<h1 class="Estilo2">JURISPRUDENCIA </h1>
<p class="Estilo2">26 ACCIDENTES DEL TRABAJO. LEY APLICABLE. PRINCIPIO
DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. ARTICULO 3º, CODIGO CIVIL.
PROTECCION DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y GARANTIA DE PROPIEDAD.
DESCALIFICACION POR ARBITRARIO DEL FALLO QUE APLICA LA LEY NUEVA A
SITUACIONES JURIDICAS CUYAS CONSECUENCIAS SE HABIAN PRODUCIDO
CON ANTERIORIDAD A SU DICTADO <br />
MENDOZA REYES, RIGOBERTO E. c/REST SERVICIOS SRL - CSJN - 5/2/1998 <br
/>

```

Si bien el principio de irretroactividad de la ley previsto por el artículo 3º del Código Civil no tiene jerarquía constitucional y, por tanto, no obliga al legislador, no lo es menos que la facultad de legislar sobre hechos pasados no es ilimitada, ya que la ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior sin menoscabar el derecho de propiedad consagrado por la Constitución Nacional. Sobre tal base corresponde descalificar por arbitrario el pronunciamiento que aplicó las directivas de la ley 24028 a un infortunio acaecido con anterioridad a su entrada en vigencia. <br />

Si una ley nueva ha optado por omitir toda referencia a su aplicaci&oacute;n al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aqu&eacute;llos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que -en esas condiciones- el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo. <br />

Resulta descalificable, por proyecci&oacute;n de la doctrina de arbitrariedad, el pronunciamiento judicial que no resulta conciliable con la protecci&oacute;n de la garant&iacute;a constitucional de propiedad al imponer la aplicaci&oacute;n retroactiva de la ley nueva a situaciones jur&iacute;dicas, cuyas consecuencias se hab&iacute;a producido con anterioridad a ser dictada. <br />

SENTENCIA <br />

Buenos Aires, febrero 5 de 1998 <br />

CONSIDERANDO: <br />

1) Que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Neuqu&eacute;n, al declarar procedente el recurso de casaci&oacute;n deducido por las codemandadas, modific&oacute; lo decidido en las anteriores instancias respecto a la ley aplicable a efectos de calcular la indemnizaci&oacute;n por accidente de trabajo reclamada. Contra tal pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fojas 169/170 vuelta. <br />

2) Que en su decisi&oacute;n el a quo sostuvo, en lo sustancial, que la norma aplicable para la determinaci&oacute;n de la indemnizaci&oacute;n era la ley 24028 ya que estaba vigente al momento del dictado de la sentencia (27/3/95). En consecuencia, orden&oacute; el dictado de un nuevo pronunciamiento, estableciendo que &quot;una correcta ex&eacute;gesis de la norma referida, en conjunci&oacute;n con el art&iacute;culo 3&ordm; del C&oacute;digo Civil, determina que la normativa a aplicar en el &quot;sub lite&quot; es la ley 24028&quot;. <br />

3) Que, con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, el apelante sostiene, en s&iacute;ntesis, que el derecho del actor a reclamar la reparaci&oacute;n se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 24028. Manifiesta, en tal sentido, que el art&iacute;culo 19 de esa normativa no dispone la retroactividad de la ley con relaci&oacute;n a accidentes ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, &quot;se haya o no promovido la acci&oacute;n judicial&quot;. <br />

4) Que el agravio expresado suscita cuesti&oacute;n federal bastante para su consideraci&oacute;n por la v&iacute;a elegida pues, si bien es cierto que la decisi&oacute;n de temas vinculados con la validez intertemporal de las normas constituye materia ajena al recurso extraordinario (Fallos - T. 310 - p&aacute;gs. 315 y 1080; T. 311 - p&aacute;g. 324; T. 312 - p&aacute;g. 764), y que el principio de no retroactividad de las leyes establecido por el art&iacute;culo 3&ordm; del C&oacute;digo Civil no tiene jerarqu&iacute;a constitucional y por tanto no obliga al legislador, no lo es menos que la facultad de legislar sobre hechos pasados no es ilimitada ya que la ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislaci&oacute;n anterior, sin menoscabar el derecho de propiedad consagrado por el art&iacute;culo 17 de la Constituci&oacute;n Nacional (Fallos - T. 305 - p&aacute;g. 899). <br />

5) Que en esta causa no se ha puesto en tela de juicio la relaci&oacute;n jur&iacute;dica habida entre las partes como tampoco que el accidente que produjo la incapacidad del actor ocurri&oacute; el d&iacute;a 22 de agosto de 1991, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 24028. En tal sentido, cabe se&ntilde;alar que cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicaci&oacute;n al



de Justicia de Neuquén, que resuelve aplicar el sistema indemnizatorio previsto por ley 24028 para resarcir un siniestro acaecido con anterioridad a su entrada en vigencia, en franca contradicción con lo preceptuado por el ya citado artículo 3º.

El Alto Tribunal señala, específicamente, que "si bien el principio de no retroactividad de las leyes, establecido por el artículo 3º del Código Civil, no tiene jerarquía constitucional y por tanto no obliga al legislador, no lo es menos que la facultad de legislar sobre hechos pasados no es ilimitada, ya que la ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior, sin menoscabar el derecho de propiedad consagrado por el artículo 17 de la Constitución Nacional", lo que justifica la descalificación del decisorio.

En tal sentido, el fallo bajo estudio apunta a que "cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquéllos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron ya que, en esas condiciones, el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo".

En rigor de verdad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no hace otra cosa que reiterar una doctrina ya fijada con anterioridad en el caso "Escudero, Adolfo c/Orandi y Massera SA" (sent. del 28/5/1991), en el que se especifica que "el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento. Por ello, la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito, que persigue el reconocimiento de esa situación y sus efectos en el ámbito jurisdiccional. Los actos procesales que se suceden desde que el demandante adquiere el derecho en la plenitud de su contenido hasta arribar a la sentencia, la ejecución de ésta y la satisfacción de la condena constituyen etapas en

un procedimiento dirigido a obtener la expresión de un derecho existente y el ulterior cobro de lo que ya era debido".

Sobre el particular, afirma Borda (2) -al estudiar el texto del art. 3º, CC- que sus directivas tienen la virtualidad de:

- a) Sentar el principio de que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes deben aplicarse con su máxima extensión, no sólo a los hechos y relaciones futuras, sino también a los que hayan nacido al amparo de la ley anterior y se encuentren en plena vigencia al dictarse la nueva ley.
- b) Receptar el principio general de que las leyes no tienen efectos retroactivos, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario.
- c) Establecer que la retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Similares son las precisiones de Lambas (3), quien, no obstante, aclara con relación al principio de irretroactividad que éste "obliga en cierta medida al legislador: a) porque es imposible concebir que el legislador pueda borrar totalmente el pasado jurisdiccional, lo que no entra ni siquiera en el campo de

sus posibilidades materiales; b) porque las circunstancias de estar el principio formulado generalmente en los códigos civiles por razones puramente históricas, no borra el hecho fundamental de que se trata de un principio general del derecho aplicable a todas sus ramas. Por lo tanto, es algo ingenua la idea de que el principio de irretroactividad de las leyes es una mera norma del Código Civil que cualquier otra ley puede derogar; c) porque en los ordenamientos en que existe una garantía constitucional de la propiedad la acción del legislador en su proyección sobre el pasado se detiene frente a la garantía constitucional.

Es obvio que el fallo de la Corte toma, como pivote fundamental de su decisorio, la referida garantía constitucional de propiedad como límite funcional para impedir la aplicación retroactiva de un nuevo ordenamiento a situaciones jurídicas ya consolidadas.

Desde el punto de vista práctico conviene tener presente:

a) La ley 23643, que fue publicada en el Boletín Oficial el 7 de noviembre de 1988, rige a partir del 16 de noviembre de 1988 en virtud de lo preceptuado por los artículos 23 y 27 del Código Civil. (4)

b) La ley 24028, que fue publicada el 17 de diciembre de 1991, entró a regir a partir del 26 de diciembre de 1991 (5) por las mismas razones objetivas (proyección de las directivas del CC).

c) La situación generada por la sanción de la ley 24557 resulta un tanto más compleja, ya que dicho cuerpo normativo recién entró en vigencia el 1 de julio de 1996; en dicha fecha venció el plazo acordado a los empleadores para concretar su afiliación al sistema (6) y ello a pesar de haber sido publicada en el Boletín Oficial el 4 de octubre de 1995, toda vez que el legislador prevé una sustitución progresiva del nuevo sistema derogatorio del establecido por ley 24028.

A su vez, siendo los accidentes del trabajo acontecimientos súbitos y violentos ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo, la ley aplicable es la vigente a la fecha del infortunio (crit. CNTrab., acuerdos plenarios 225, "Pirelli SAFH" y 277, "Villamayor c/La Franco Argentina SA").

En materia de enfermedades profesionales y "enfermedades-accidente" (7), partiendo de la premisa de que dichas dolencias guardan relación causal (y/o concausal) con el factor trabajo (o sea el desempeño de tareas en relación de dependencia), la ley siniestral aplicable no será, en principio, otra que la vigente al cese del vínculo jurídico salvo que la relación de trabajo subsista, situación en la que resultará aplicable la ley vigente a la interposición del reclamo judicial.

Este criterio puede resultar controvertido con argumentos sólidos ya que, por vía de hipótesis, podría argüirse que la ley aplicable no será otra que la vigente al tiempo de consolidarse el daño, lo que, por ejemplo, en el sistema de la ley 24028 acaece con el alta médica o consolidación jurídica de la dolencia, la que se produce a un año del siniestro.

Pese a ello, dentro de dicho cuerpo normativo, el legislador estableció expresamente que "se considerará prescripta toda acción que se inicie después de transcurridos dos años desde la fecha en que el trabajador hubiera cesado en su relación de dependencia con el empleador

demandado" [cfr. art. 12, inc. e), L. 24028], lo que nos hace defender nuestra postura como la &uacute;nica susceptible de armonizar las distintas instituciones en juego. <br />

27 &quot;IUS VARIANDI&quot;. CAMBIO DE LUGAR DE TRABAJO. CLAUSULAS DE ACEPTACION ANTICIPADA DE CAMBIOS FUTUROS <br />

PELOZO, LIDIA c/CLEANCO SA s/DESPIDO - CNTRAB. - SALA II - 18/7/1997 </p>

<p class="Estilo2">Al imponer al trabajador un cambio de lugar en la prestaci&oacute;n de tareas, la demandada no puede ampararse en que aqu&eacute;l prest&oacute; su consentimiento para cualquier cambio futuro en diversas cl&aacute;usulas preimpresas al firmar el formulario de solicitud de empleo. Ello as&iacute;, pues estas cl&aacute;usulas de aceptaci&oacute;n </p>

<p class="Estilo2">anticipada de traslados indeterminados no son v&aacute;lidas -en principio- a menos que se invoquen circunstancias que justifiquen objetivamente tal pretensi&oacute;n. <br />

SENTENCIA <br />

Buenos Aires, 18 de julio de 1997 <br />

VISTO Y CONSIDERANDO: <br />

Para resolver el recurso de apelaci&oacute;n que ha sido interpuesto, la doctora Mar&iacute;a Laura Rodr&iacute;guez dijo: <br />

Contra la sentencia que rechazara la demanda por considerar que la empleadora hab&iacute;a ejercido dentro de los l&iacute;mites legales el &quot;ius variandi&quot;, se alza la parte actora. <br />

Considero que asiste raz&oacute;n a la misma. En cuanto a la solicitud de empleo firmada por el accionante y en base a la cual la demandada pretend&iacute;a probar que aqu&eacute;l hab&iacute;a dado su consentimiento para cualquier cambio futuro que se dispusiera en las condiciones de trabajo, considero que la empleadora no puede en el caso ampararse irrestrictamente en la cl&aacute;usula impresa en el formulario de solicitud de empleo (ver fs. 29). Este tipo de cl&aacute;usulas de aceptaci&oacute;n anticipada de traslados indeterminados, no son -en principio- v&aacute;lidas a menos que se invoquen circunstancias que justifiquen objetivamente tal previsi&oacute;n (autos: &quot;Miranda, Aurelio c/Tecnic Limp SRL s/despido&quot;, sent. 55987 del 7/12/1985 del registro de esta Sala). <br />

En autos tales razones objetivas no se han dado, en tanto el traslado que se pretend&iacute; lo fue, sin saber las causas por la p&eacute;rdida del contrato entre la usuaria del servicio y aquella que lo prestaba. <br />

Por otra parte y en tanto la ley establece la razonabilidad del cambio as&iacute; como la indemnidad del trabajador, tampoco resultan acreditadas, en tanto se ofreci&oacute; a la actora un cambio de horario, de &uacute;ltimas horas de la tarde, a la ma&ntilde;ana y una distancia desde la residencia de la actora de 1 hora 50 minutos (ver informe de fs. 110), lo que significaba por cuatro horas de trabajo otras casi tantas de viaje, lo que afecta la indemnidad de la trabajadora, ya que si bien se le ofreci&oacute; sufragar los mayores gastos, nada concreto se ofreci&oacute; respecto del mayor tiempo de viaje, en tanto las horas de trabajo eran las mismas. <br />

En consecuencia, la situaci&oacute;n de despido en que se coloc&oacute; la actora se ajusta a derecho, por lo que propiciar&eacute; condenar a la accionada al pago de \$ 1.499,95, conforme discriminaci&oacute;n efectuada por el experto contable a fojas 92, con m&aacute;s el inter&eacute;s del 15% anual desde que los cr&eacute;ditos son debidos y hasta el 1/4/1993 y a partir de dicha fecha y hasta el efectivo pago el inter&eacute;s se fija en el 12% anual. <br />

En virtud del nuevo resultado del litigio cabe dejar sin efecto la imposición de costas y regulaciones de honorarios practicadas en la instancia previa y determinar ambos conceptos en forma originaria, artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. <br />

Costas en ambas instancias a la accionada vencida (art. 68, CPCC). <br />

Con tal directriz, tomando en cuenta el resultado del litigio, su valor económico, el mérito y extensión de la labor desarrollada y lo normado en el artículo 38 de la ley orgánica, artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 39 y concordantes de la ley 21839, como así también los mínimos arancelarios dispuestos en el artículo 12, inciso e), se regulan los honorarios por trabajos efectuados en la instancia previa de la siguiente manera, para la representación letrada de la actora la suma de \$ ... y para la representación letrada de la demandada la de \$ ..., a valores actuales (L. 23928). Asimismo, se fijan los derivados por la actuación de Alzada, de la representación letrada de la actora la suma de \$ ... y de la representación letrada de la demandada la de \$ ..., a valores actuales (L. 23928, art. 38 de la LO y art. 6º de la L. 21839). <br />

El doctor Jorge Guillermo Bermúdez dijo: <br />

Adhiero al voto de la doctora Rodríguez por compartir sus fundamentos. <br />

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125, segunda parte, L. 18345), el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la sentencia recaída en la instancia anterior en todo lo que fuera objeto de crítica. 2) Condenar a la demandada Cleanco SA a pagar dentro del plazo de cinco días a la actora Lidia Pelozo, la suma de \$ 1.499,95 (mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con noventa y cinco centavos), la cual llevar los intereses ordenados en el considerando pertinente. 3) Dejar sin efecto la imposición de costas y regulaciones de honorarios practicadas en la instancia anterior. 4) Costas en ambas instancias a cargo de la accionada vencida. 5) Regular los honorarios profesionales en la forma dispuesta en el considerando pertinente. <br />

Regístrese, notifíquese y devuélvase. <br />

María L. Rodríguez - Jorge G. Bermúdez <br />

LAS CLAUSULAS DE ACEPTACION ANTICIPADA DE <br />

TRASLADOS FUTUROS E INDETERMINADOS. <br />

LA MANIFESTACION DE CONSENTIMIENTO <br />

DEL TRABAJADOR Y EL EJERCICIO DEL "IUS VARIANDI" </p></div>

<p class="Estilo3">NOTA AL FALLO <br />

Viviana M. DOBARRO <br />

I - Los antecedentes de la causa y el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo <br />

El pronunciamiento que analizamos ha sido dictado por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo tras el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, quien se consideró agraviada por la sentencia de grado que estableció que su empleadora había hecho un legítimo ejercicio del "ius variandi" al modificarle determinadas condiciones de trabajo en razón de la aceptación de futuros traslados indeterminados, efectuada por la trabajadora al suscribir la solicitud de empleo. <br />

En tanto que en la Alzada se privó de valor a la cláusula inserta en la solicitud de empleo firmada por la trabajadora en ocasión de ingresar a la empresa, por la cual aceptaba cualquier cambio futuro que se dispusiera en sus

condiciones de trabajo. El Tribunal entendió que la empresa no puede ampararse irrestrictamente en dicha cláusula, ya que tal clase de cláusulas en principio no son válidas a menos que se invoquen circunstancias que justifiquen objetivamente dicha previsión. <br />

La Sala II, en el caso en análisis, ha puesto especial énfasis en la acreditación de circunstancias objetivas que justifiquen la modificación, es decir, en la razonabilidad del cambio, así como en la indemnidad de la dependiente frente al mismo. <br />

Por tales motivos, se entendió ajustada a derecho la decisión de la trabajadora de considerarse en situación de despido indirecto. <br />

II - El ejercicio del "ius variandi" y la manifestación de consentimiento del trabajador <br />

En primer término, cabe recordar que el empleador en su condición de titular de la empresa (organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, conforme al art. 5º, LCT) posee una serie de poderes o facultades que le confiere la ley en aras de un mejor desarrollo de su actividad empresarial; ellos son, básicamente, poder disciplinario, poder de organización y poder de dirección, los que encuentran ciertos límites derivados de la especial naturaleza de la relación contractual de que se trata y por aplicación del principio protectorio (art. 14 bis, CN, y art. 4º, LCT). En consecuencia, tales límites han sido establecidos por el orden normativo en aras de que el ejercicio de los poderes jerárquicos del empleador no se torne abusivo o cause perjuicio al trabajador (ver al respecto el Cap. VII, LCT, titulado "De los derechos y deberes de las partes" y, entre otros, los artículos 62 y 69, LCT). <br />

Dentro de dicho conjunto de poderes empresariales se encuentra la facultad de modificar las formas y modalidades del trabajo, más conocida como "ius variandi", y que se encuentra reglada en el artículo 66, LCT. <br />

El contrato de trabajo, por su bilateralidad y los restantes caracteres (consensual, personal, tracto sucesivo, oneroso, conmutativo y de cambio), conlleva implícitamente -en principio- la imposibilidad de establecer unilateralmente modificaciones en las pautas contractuales. Tal principio general admite ciertas excepciones provenientes de la autorización consagrada en el referido artículo 66 de la ley de contrato de trabajo, norma que faculta al empresario a introducir cambios en la "forma" y "modalidades de la prestación de trabajo" siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos: <br />

a) Que se trate de un ejercicio razonable de dicha facultad: es decir, no puede ejercerse arbitrariamente, ya que el cambio debe ser funcional; debe estar vinculado al fin común de la empresa y a las necesidades de la producción. En consecuencia, debe estar fundado en razones objetivas que lo justifiquen. <br />

b) Que no se alteren modalidades esenciales del contrato: la posibilidad de que el empresario introduzca unilateralmente ciertas modificaciones en el contrato de trabajo encuentra como valla infranqueable el núcleo esencial del contrato, vale decir, aquellas condiciones esenciales que tuvieron en miras las partes al contratar. Se ha entendido que la jornada de trabajo, la categoría y la remuneración configuran dichos elementos básicos o núcleo esencial del contrato que no pueden modificarse unilateralmente. En tanto que, con respecto a la posibilidad de que dichos cambios se produzcan en forma consensuada, se debe prestar especial atención a la limitación proveniente del artículo



12 de la ley de contrato de trabajo y a la nulidad de los acuerdos que signifiquen renunciaciones a derechos, así como a la valoración de la manifestación de consentimiento del trabajador a la luz del principio protectorio y de la situación de inferioridad propia de la relación de dependencia, cuestiones sobre las que volveremos.

c) Que no cause perjuicio material ni moral al trabajador: en virtud del principio de "indemnidad del trabajador", la medida no puede afectar al dependiente ni moral ni materialmente. Por ello, si la modificación que el empresario pretende adoptar le significara al trabajador algún tipo de perjuicio, el

empleador deberá ofrecerle una justa compensación de los mismos, a fin de mantener el justo equilibrio de las prestaciones del contrato.

Finalmente, el artículo 69 de la ley de contrato de trabajo establece otro límite al "ius variandi", consistente en que esta facultad no puede usarse como sanción disciplinaria.

En consecuencia, el empresario que introduce unilateralmente una modificación al contrato de trabajo, respetando las limitaciones referidas precedentemente, está realizando un "legítimo ejercicio del ius variandi"; y, por el contrario, cualquier violación a tales limitaciones convierte a dicha conducta en un "ejercicio abusivo", situación frente a la cual el trabajador podrá considerarse injuriado y en situación de despido indirecto, de conformidad con los términos del artículo 66 de la ley de contrato de trabajo. Cabe recordar que mucho se ha discutido en doctrina y jurisprudencia respecto a si el trabajador puede adoptar alguna otra medida distinta al despido frente a un ejercicio abusivo del "ius variandi", debate en el que no nos adentraremos por evidentes razones de extensión de esta nota. A esta altura, debemos referirnos a la posibilidad de que la modificación sea consentida por el trabajador, en cuyo caso, si se trata de un cambio introducido durante el curso de la relación laboral frente al cual el trabajador nada dijo y continuó con su prestación, parte importante de la doctrina -en postura que no compartimos- considera que dicho cambio ha sido aceptado y que con posterioridad nada se podrá reclamar.

En primer término, sobre la cuestión planteada, debemos señalar que, aun cuando se entendiera que el silencio significa una manifestación de consentimiento en el sentido de aceptar la modificación -criterio que tampoco compartimos-, así como si se tratara de una aceptación expresa, el pacto en cuestión no podrá significar una renuncia de derechos, de conformidad con los parámetros establecidos por el artículo 12 de la ley de contrato de trabajo.

Por nuestra parte, entendemos que en este supuesto resulta de plena aplicación la doctrina que emerge de los casos "Padilla Capella, Jorge Daniel c/ Lithoformas" (CSJN, sent. del 12/3/1987), "Bariain, Narciso T. c/Mercedes Benz SA" (CNTrab., Sala VI, sent. del 14/5/1985) y "Reggiardo de Henry, Irma c/Ferrocarriles Argentinos" (CNTrab., Sala VI, sent. del 14/8/1985), en cuanto a que la situación de inferioridad del trabajador frente a su empleador, propia de la relación de dependencia, lleva a que la manifestación de consentimiento del trabajador se encuentre condicionada y, en consecuencia, éste no siempre pueda adoptar "libremente" decisiones en el marco de su

relación laboral (cfr. art. 954, CC); además, el mero hecho de que continúe trabajando no significa que haya otorgado su conformidad al cambio efectuado, por cuanto en el contexto actual cualquier reclamo durante la vigencia de un contrato de trabajo puede conducir a la ruptura del mismo, por lo que dicho silencio debe ser evaluado con suma atención (cfr. art. 58, LCT, y arts. 918 y 919, CC).  
<br />

Ahora, cabe que nos preguntemos qué valor tiene la aceptación por el dependiente, al momento de la celebración del contrato de trabajo, de una cláusula por la cual en el futuro se efectuará algún cambio en sus condiciones de trabajo. <br />

Al respecto, tendremos que contemplar diversas situaciones: si el cambio que se le comunica al dependiente consiste en una modificación futura y concreta que ya tiene prevista la empresa, por ejemplo, un traslado de toda la empresa a la nueva planta que se está construyendo, el trabajador al celebrar su contrato individual ya está aceptando como una de las condiciones del mismo un futuro traslado para el momento en que se ponga en funcionamiento la nueva planta; por lo que, si en tal oportunidad la empresa reajustara las prestaciones ya sea asumiendo los mayores costos del viaje o adoptando la jornada de trabajo a la nueva distancia que deberá recorrer el trabajador, es decir, si ninguna afectación le provocara al dependiente el cambio en cuestión, éste no podrá alegar un ejercicio abusivo del "ius variandi", ya que su contrato individual se habrá perfeccionado con esta condición de un futuro traslado y se encontrará salvaguardado debidamente el principio de "indemnidad". <br />

Por otra parte, si las características propias de la actividad que se va a cumplir implican necesariamente cambios continuos del lugar de trabajo o de los horarios, por ejemplo, si se tratara de un trabajador que ingresa a una empresa que brinda servicios de vigilancia a terceras empresas, la aceptación, al ingreso, de una cláusula por la cual se establecen futuras modificaciones del tipo de las referidas, no podrá objetarse en la medida en que dichos cambios se efectuaran en razón de la funcionalidad de la actividad empresarial, y respetándose el principio de indemnidad, ya que se tratará del normal cumplimiento del contrato individual, salvo que no existiera un reajuste de las prestaciones, es decir, se ocasionara un perjuicio concreto al trabajador sin compensación por la empresa. </p>

<p class="Estilo3">Por último, distinta es la situación por la cual en la solicitud de ingreso o en el reglamento interno de la empresa se establece una aceptación de futuros cambios en las condiciones de trabajo, sin determinación alguna del tipo de modificaciones o las razones por las cuales ellas se implementarán; la aceptación de dicha cláusula por parte del trabajador no será válida, pues se tratará de una renuncia </p>

<p class="Estilo3">anticipada a futuros derechos que podrán derivarse del ejercicio abusivo del "ius variandi". En este punto, los artículos 7º, 12 y 13 de la ley de contrato de trabajo resultan de plena aplicación y son sumamente claros en cuanto a la nulidad de los pactos celebrados en tal sentido. <br />

III - Conclusiones <br />

El fallo que hemos analizado rescata un tema que, si bien ha sido minuciosamente

tratado y estudiado tanto en doctrina como en jurisprudencia desde antigua data, no por ello ha perdido actualidad o importancia, ya que en el contexto actual de las relaciones del trabajo se puede verificar una tendencia a que el sector empresarial incremente en los hechos sus poderes jerárquicos. <br />

Al respecto, podemos observar que, si bien la ley le confiere al empleador una serie de facultades en el marco de un contrato de trabajo, se han establecido estrictos límites o límites para el ejercicio de ellas; entre ellos, que las decisiones del empleador se encuentren motivadas por las necesidades o la funcionalidad empresarial y con un estricto respeto del principio protectorio y de la indemnidad del trabajador. Por otra parte, cabe agregar que todo el ordenamiento jurídico sanciona el ejercicio abusivo de los derechos (art. 1071, CC) y entre tales derechos se debe anotar el "ius variandi". <br />

El fallo que hemos comentado pone en cabeza del empleador la acreditación fehaciente de las razones objetivas que justifican la modificación introducida, la razonabilidad de la misma y la ausencia de perjuicio para el trabajador. El pronunciamiento de la Sala II se enrola en el respeto de los principios generales referidos, dando un paso importante en el difícil intento de que el ordenamiento jurídico tenga plena y efectiva vigencia en el estado actual de las relaciones laborales. <br />

28 CONTRATO DE TRABAJO. SOCIEDADES. PERSONA FISICA RESPONSABLE. APLICACION DE LA TEORIA DE LA PENETRACION <br />

EBNER, RICARDO SEGUNDO Y OTROS c/LA PERLA DE FLORES SRL Y OTROS s/ DESPIDO - CNTRAB. - SALA I - 17/9/1997 <br />

Si bien es cierto que la ley admite, como uno de los efectos de la personalidad jurídica reconocida a las sociedades, la separación patrimonial de estos sujetos de derecho respecto de sus integrantes y que este principio debe mantenerse y respetarse en tanto no se violen reglas superiores del ordenamiento jurídico, ello no impide que se aplique la doctrina de la penetración de la persona jurídica cuando se advierte la utilización abusiva de tal ficción legal en perjuicio de los trabajadores. <br />

Cabe responsabilizar patrimonialmente a la persona física que, a través de un fino entramado de asociaciones, detentaba la voluntad social mayoritaria de la sociedad empleadora que se encuentra al borde de la insolvencia que perjudica a los trabajadores ante la carencia de bienes societarios sobre los que hacer efectivos sus créditos. <br />

SENTENCIA <br />

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de setiembre de 1997, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en los autos caratulados "Ebner, Ricardo Segundo y otros c/La Perla de Flores SRL y otros s/despido" y de acuerdo a la correspondiente desinsaculación se procede a votar en el siguiente orden: <br />

El doctor Puppo dijo: <br />

I - Contra la sentencia de fojas 470/482 apelan la perito calígrafa a fojas 484, las demandadas a fojas 490, 493 y 498, la parte actora a fojas 504 y el perito contador a fojas 507.<br />

II - Por razones metodológicas, trataré en primer lugar los agravios de las accionantes que se refieren a la condena solidaria decretada y al monto de los importes de condena.<br />

a) Los codemandados La Perla SA y Francisco Ros Seoane se quejan porque

se los condena a pagar lo que adeuda a los actores su empleadora La Perla de Flores SRL, al considerarlos integrantes de un grupo económico con la misma y por actuar en fraude legal con ella. <br />

En tal sentido, sostiene La Perla SA que lo único que se ha probado es que ésta es locadora del inmueble donde desarrolló sus actividades comerciales la coaccionada La Perla de Flores SRL y en la que han trabajado los actores. <br />

En cambio, R. S. expresa que no es socio mayoritario de La Perla de Flores SRL y que no tiene a poder de decisión en ninguna de las empresas antes aludidas. <br />

Al respecto, se aprecia que los apelantes, en su memorial recursivo, no han atacado en forma concreta y razonada lo que ha configurado el razonamiento principal expuesto por la sentenciante de grado. </p>

<p class="Estilo3">La a quo, luego de examinar la prueba colectada, concluye que se &quot;ha demostrado que el codemandado R. S., si bien formalmente lleva todas sus registraciones contables y laborales, su participación en forma directa u oblicua en la totalidad de las sociedades involucradas (demandadas o no), permite en efecto, recorrer el velo societario para adentrarse en las verdaderas relaciones que se han trabado (en el caso) en perjuicio de los trabajadores. Así, reitero-, si bien los libros laborales y contables se encuentran formalmente llevados en regla, es cuanto menos suspicaz que los demandados en su </p>

<p class="Estilo3">totalidad se hayan pretendido exonerar de responsabilidad argumentando que la situación patrimonial de La Perla de Flores SRL llegó al estado de pasivo que se denuncia en los respondes por sí mismo -como ente ideal- sin participación humana alguna. Los oficios dirigidos a los registros comerciales demuestran que en todas las sociedades existe un fino entramado de asociaciones que involucran al demandado R. S., quien detenta -en la mayoría de los casos- la mayor proporción del capital accionario de todas las empresas cuyos informes fueron requeridos. Así, no deja de ser sugestivo que el único bien de capital de La Perla de Flores SRL sean los bienes muebles e instalaciones, cuyo valor contable no supera los \$ 2.000 y a estarse al informe contable y la propia tesis de los respondes -ratificada en el alegato-, su pasivo al momento del distracto, ascendiera al casi total de \$ 80.000. También es sugestivo que el único bien de capital de la sociedad La Perla SA sea el inmueble que le alquilaba a la sociedad La Perla de Flores SA y en los dos casos, el demandado R. S., detente si bien no la mayoría del capital, al menos y en virtud del fino entramado referenciado, la voluntad social mayoritaria. A través del control de otras sociedades o en forma indirecta, dicha persona de existencia visible ha operado, si bien no acreditándose en fraude a la ley -es evidente que ha efectuado operaciones comerciales- que lo catalogarían de &quot;buen hombre de negocios&quot; si no fuera porque de un día para el otro, la sede laboral de los demandantes (éstos sí, terceros frente a los manejos empresarios patronales) amaneció cerrada sin explicaciones y dispuesta su pronta demolición y remodelación. Las razones que fuera de tiempo diera este empresario [las declaraciones que así lo sindicaban se encuentran firmes, lo que meritualmente disvaliosamente conforme la autoriza el art. 163, inc. 5) segundo párrafo, CPCC], crean en mi ánimo la íntima convicción de que dicha persona física ha obrado en perjuicio de los trabajadores, valiéndose para ello de la interposición de meras figuras

societarias huecas, carentes de responsabilidad, al borde de la insolvencia, que merecen ser ponderadas a tenor de lo dispuesto en la normativa referente al fraude legal (art. 14 de id&eacute;ntico cuerpo normativo)&quot;. <br />

Frente a ello, no resulta relevante que el codemandado R. S., formalmente no sea titular de la mayor&iacute;a accionaria pues, tal se pusiera de manifiesto en primera instancia, de acuerdo a un fino entramado de asociaciones que lo involucraban, &eacute;ste ten&iacute;a el control de las sociedades demandadas. <br />

Si bien es cierto que la ley admite, como uno de los efectos de la personalidad jur&iacute;dica reconocida a las sociedades, la separaci&oacute;n patrimonial de estos sujetos de derecho respecto de sus integrantes y que este principio legal debe mantenerse y respetarse en tanto no se violen reglas superiores del ordenamiento jur&iacute;dico que hagan aplicable el criterio de funcionalidad sustentado por el art&iacute;culo 2&ordm; de la ley 19550, ello no impide que se aplique la doctrina de la penetraci&oacute;n de la persona jur&iacute;dica cuando se advierte la utilizaci&oacute;n abusiva de tal ficci&oacute;n legal para perjuicio de los trabajadores.

As&iacute; lo ha se&ntilde;alado la sentenciante de grado en los considerandos de su fallo. <br />

En el caso particular, tambi&eacute;n se observa que la utilizaci&oacute;n de la personalidad social tuvo por objeto afectar intereses de terceros (los trabajadores) y disculpar una insolvencia patronal en una situaci&oacute;n de crisis econ&oacute;mica. Por consiguiente, tampoco tiene trascendencia para eximir de responsabilidad a La Perla SA que su objeto social difiera del de La Perla de Flores SRL por cuanto el &uacute;nico negocio inmobiliario de la primera consist&iacute;a en arrendar el predio donde funcionaba la segunda, lo que demuestra la estrecha relaci&oacute;n que exist&iacute;a entre ambas sociedades. <br />

Por lo expresado, no encuentro m&eacute;rito para apartarme de lo decidido en origen en cuanto a la condena solidaria dispuesta contra las recurrentes. <br />

b) El otro agravio de las demandadas se refiere a los montos de condena. <br />

Las recurrentes cuestionan la remuneraci&oacute;n que se ha tomado como base para liquidar los rubros de condena. <br />

La sentenciante de grado se bas&oacute; en la liquidaci&oacute;n practicada en la demanda. Sin embargo, se observa que los c&aacute;lculos efectuados a fojas 41/44 fueron practicados teniendo en cuenta un sueldo base que incluye las horas extras, que no corresponde computar pues en el fallo de primera instancia se desestim&oacute; dicho reclamo. <br />

Desde tal perspectiva, deber&aacute; modificar la base aludida, sin computar el rubro horas extras. En cambio, a trav&eacute;s de las declaraciones obrantes a fojas 253/255 vuelta, que no fueron cuestionadas por las demandadas, ha quedado establecido el pago &quot;en negro&quot; de parte de las remuneraciones de los actores, tal como se denunci&oacute; en el escrito inicial, por lo que cabe aceptar que la remuneraci&oacute;n de los actores se encontraba integrada por dichos pagos.

Tambi&eacute;n deber&aacute; desestimarse el cuestionamiento de la accionada referido a la condena al pago de las vacaciones proporcionales por cuanto dicho rubro fue petitionado en las liquidaciones de demanda como indemnizaci&oacute;n del art&iacute;culo 156 de la ley de contrato de trabajo. </p>

<p class="Estilo3">En raz&oacute;n de lo expresado, la base a tener en cuenta en el caso de Ebner es de \$ 414,60, para G&oacute;mez </p>

<p class="Estilo3">es de \$ 522,50, para Yacante Vald&eacute;s de \$ 484,60, para

Mario A. Martínez Granero de \$ 559,20, para Mario H. Martínez de \$ 420, para Enriquez y Herrera de \$ 400, para Hector Suárez de \$ 510 y para Félix Suárez de \$ 651. <br />

Por consiguiente, la liquidación de Ebner deberá reajustarse a los montos consignados a fojas 494, adicionándose la suma de \$ 580,44 en concepto de vacaciones proporcionales, lo que hace un total de \$ 11.806,35. En el caso de Gómez también deberá estarse a la liquidación de fojas 494 practicada para dicho actor, sumándose por vacaciones proporcionales \$ 585,20, lo que hace un total de \$ 7.464,78. A Yacente Valdés le corresponde: octubre 1993 e integración \$ 484,60; preaviso \$ 484,60; antigüedad \$ 969,20; sueldo anual complementario s/preaviso \$ 40,38 y vacaciones \$ 271,38, lo que hace un total de \$ 2.250,16. Al actor Mario A. Martínez Granero le corresponde: octubre 1993 e integración \$ 559,20; preaviso \$ 1.118,40; antigüedad \$ 5.592; sueldo anual complementario s/preaviso \$ 93,20 y vacaciones \$ 469,73, lo que hace un total de \$ 7.832,53. A Mario H. Martínez le corresponde: octubre 1993 e integración \$ 420; preaviso \$ 420; antigüedad \$ 840; sueldo anual complementario s/preaviso \$ 35 y vacaciones \$ 235,20, lo que hace un total de \$ 1.950,20. Al actor Enriquez le corresponde la liquidación practicada a fojas 495 más la suma de \$ 336, lo que hace un total de \$ 5.569,33. A Hector Suárez le corresponde la liquidación de fojas 495 vuelta, más las vacaciones por la suma de \$ 571,20, lo que hace un total de \$ 9.836,20. Al actor Félix Suárez le corresponde: octubre 1993 e integración \$ 651; preaviso \$ 1.302; antigüedad \$ 12.369; sueldo anual complementario s/preaviso \$ 108,50 y vacaciones \$ 729,12, lo que hace un total de \$ 15.159,62. Finalmente, al actor Herrera le corresponde la liquidación de fojas 496 más las vacaciones por la suma de \$ 224, lo que hace un total de \$ 1.857,33. <br />

En síntesis, el monto de condena se deberá reajustar a la suma de \$ 63.726,50. <br />

III - Resta analizar los agravios referidos a las costas y los honorarios. <br />

No encuentro razones atendibles para modificar lo decidido en origen en cuanto a las costas por el rechazo de la demanda contra los socios integrantes de La Perla de Flores SRL, ya que la fijación en el orden causado se compadece con los antecedentes expuestos en primera instancia. <br />

Sentado ello y en lo concerniente a los codemandados R. S., La Perla SA y La Perla de Flores SRL, cabe memorar que en la distribución de las costas se deben aplicar los artículos 68 y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, teniendo en cuenta por cuanto progresa la demanda pero apreciando, además, circunstancias tales como los fundamentos que tienen los planteos ofensivos y defensivos y la razón o sinrazón que tienen para litigar. <br />

Asimismo, las normas procesales sobre costas, en materia laboral, deben ser interpretadas conforme a los principios esenciales del derecho del trabajo y, en especial, el protector del trabajador. <br />

Vale decir que la fijación de las costas debe realizarse con un criterio jurídico y no meramente aritmético. <br />

Con tal base y atendiendo al resultado del pleito y a que se lo ha desestimado el reclamo de horas extras, entiendo que las costas de ambas instancias por la condena decretada deberán correr a cargo de estos demandados,

vencidos en lo principal. <br />

Finalmente, teniendo en cuenta el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo dispuesto por el artículo 38 de la ley orgánica y normas arancelarias de aplicación, considero que los porcentajes fijados en primera instancia deberán ser mantenidos, calculándose sobre el nuevo monto que surge del presente. <br />

IV - En definitiva, propicio: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada, reduciéndose el monto de condena a la suma \$ 63.726,50. 2) Con costas y honorarios en la forma indicada en el considerando III, regulándose los honorarios de los profesionales del actor en el 27% y de cada una de las demandadas, en el 25% de los que les correspondan por su actuación en la anterior etapa. <br />

El doctor Vilela dijo: <br />

Que adhiere al voto que antecede. <br />

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, se resuelve: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada, reduciéndose el monto de condena a la suma de sesenta y tres mil setecientos veintiséis pesos con cincuenta centavos 2) Con costas y honorarios en la forma indicada en el considerando III, regulándose los honorarios de los profesionales del actor en el 27% y de cada una de las demandadas, en el 25% de los que les correspondan por su actuación en la anterior etapa (arts. 38, LO, y pertinentes de la ley de arancel). <br />

Regístrese, notifíquese y devuélvase. <br />

Jorge Puppo - Julio Vilela <br />

CON RELACION A LA APLICACION </p>

<p class="Estilo3">DE LA TEORIA DEL ABUSO DE DERECHO <br />

EN EL SENO DE LA DISCIPLINA LABORAL <br />

NOTA AL FALLO <br />

Carlos POSE <br />

“Es frecuente comprobar que personas humanas, acerca de cuya inmensa fortuna nadie duda, no tienen a su nombre el automóvil que usan diariamente, ni siquiera acaso su reloj pulsera. Una sociedad anónima es la dueña aparente de todos sus bienes ... y de este modo se burla a los acreedores, a la esposa que pide alimentos, o la liquidación de la sociedad conyugal”.

<u>(8)</u> <br />

La frase que hemos transcripto revela la gravedad y magnitud que, al presente, adquiere la figura del abuso societario como medio técnico para eludir responsabilidades patrimoniales mediante la interposición, fraudulenta y/o abusiva, de una persona ficticia entre el potencial acreedor y el real deudor que no es otro que una persona física que oculta, frente a terceros, la titularidad de los bienes que ha incorporado al proceso productivo y su real patrimonio que debiera, a la luz de los principios jurídicos, ser la prenda común de sus acreedores. <br />

Ello sin perjuicio de reconocer que el desarrollo del esquema de producción capitalista, que caracteriza al mundo occidental, no hubiese sido factible sin la intervención activa de las sociedades comerciales en el mundo económico, posibilitando emprendimientos que un individuo aislado no estaría en condiciones de afrontar, lo que explica y justifica las directivas receptadas por los artículos 39 del Código Civil y 2º de la ley 19550, relativas a la independencia de la persona jurídica respecto de sus miembros. <br />

Dentro del marco del derecho laboral, el abuso de la personalidad societaria se da contra los intereses del trabajador, o sea, de un sujeto sometido a una situación de subordinación jurídica y dependencia económica, lo que explica la aplicación de múltiples instituciones antifraude, tales como las establecidas en la ley de contrato de trabajo por los artículos 27 (figura del socio empleado), 29 (reproche de responsabilidad solidaria ante situaciones de intermediación en la contratación de trabajadores), 30 (atribución de responsabilidad solidaria en supuestos de subcontratación y delegación empresarial) y 31 (solidaridad de las empresas subordinadas o relacionadas cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conductas temerarias) y ello sin perjuicio de la genérica directiva impuesta por el artículo 14 de la misma ley en cuanto establece que "será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio".

Lo reseñado explica que los tribunales del trabajo sean permeables a la aplicación de la denominada "doctrina de la penetración" o "teoría de la desestimación de la persona jurídica" aplicable, en concreto, cuando detrás de la persona jurídica aparente de un empleador se trata de cubrir la responsabilidad patrimonial del responsable a través de la insolvencia de la sociedad interpuesta.

Así, se ha dicho que la teoría de la penetración se ha elaborado en torno de la figura del abuso de derecho para evitar que, utilizando las ventajas propias de la personalidad moral, se desvíe el uso legal, o sea, el uso para el cual están autorizados a funcionar este tipo de entes<sup>(9)</sup>. Por ello, cuando la persona jurídica, apartándose de los fines para los que fue creada, abusa de su forma para obtener un resultado no querido al otorgarse esa prerrogativa, debe descorrerse el velo de su personalidad para penetrar en la real esencia de su substrato personal o patrimonial y poner de manifiesto los fines de los miembros cobijados bajo su máscara<sup>(10)</sup>.

Apunta García Martínez<sup>(11)</sup>, en su análisis del tema, que en el mundo laboral "se ha abierto paso la teoría de la desestimación de la personalidad, basándose en el hecho de que el abuso no puede merecer la protección de la ley, ya que ésta ha creado esa personalidad con fines lícitos y útiles, y cuando no se cumplen esos fines, es válido rasgar el velo de la personalidad, para penetrar en la verdad que se esconde tras de él y establecer la prioridad de las normas de orden público que se ha pretendido violar, corrigiendo el fraude, previniendo la injusticia y restableciendo la equidad".

El pronunciamiento que nos ocupa<sup>(12)</sup> se inscribe dentro de dicha temática, puesto que, precisamente, por aplicación de la teoría de la penetración, dispone la condena de la persona física a quien se reputa responsable de la situación de insolvencia empresarial, que perjudica a los trabajadores.

El doctor Puppo, en su condición de vocal preopinante, pondera sobre el particular que el demandado era "responsable de un fino entramado de asociaciones" en las cuales detentaba la mayor proporción del capital accionario, lo que revelaba que, mediante tal operatoria, era el titular de la voluntad social aun cuando, en el caso concreto del ente jurídico empleador, no fuese



titular de la mayor parte del capital toda vez que tiene a el control real de las sociedades involucradas en el manejo de la empleadora. </p>

<p class="Estilo3">Por ello, según el pensamiento del referido magistrado, &quot;si bien es cierto que la ley admite, como uno de los efectos de la personalidad jurídica reconocida a las sociedades, la separación patrimonial de estos sujetos de derecho respecto de sus integrantes y que este principio legal debe mantenerse, no </p>

<p class="Estilo3">por ello imposibilita que se aplique la doctrina de la penetración de la personalidad jurídica cuando se advierte la utilización abusiva de tal ficción legal para perjuicio de los trabajadores.</p>

En síntesis, puede afirmarse que, si bien la normativa laboral es rica en disposiciones antifraude, no por ello puede perderse la posibilidad de aplicar genéricamente la figura del abuso de personalidad como medio técnico de protección del trabajador cuando se advierte que, a través de un fino entramado de personas ficticias, se desdibuja la figura del verdadero dueño y responsable de la actividad productiva que suele ser una persona física, a la que puede reprocharse una responsabilidad directa en el fracaso del emprendimiento empresarial. <br />

[1:] El fallo plenario que nos ocupa resulta reiteración de una doctrina similar sentada en autos &quot;Prestigio como c/Pirelli&quot; (sent. del 19/5/1981, acuerdo plenario 225) en la que se señaló que: &quot;la L. 21034 -que modificó el sistema resarcitorio de la L. 9688- no es aplicable a los accidentes anteriores a su vigencia, aun cuando la incapacidad de ellos derivada se haya consolidado con posterioridad&quot; <br />

[2:] Cfr. Borda, Guillermo: &quot;Tratado de derecho civil. Parte general&quot; - T. I - párrafo 166 y concs. <br />

[3:] Llambas, Jorge J.: &quot;Código Civil anotado&quot; - T. I - párrafo 17 <br />

[4:] Cfr. Rainolter, Milton A. y Paglione, Patricia: &quot;Regimen de accidentes del trabajo&quot; - párrafo 14 <br />

[5:] Cfr. Fernández Madrid, Juan C. y Caubet, Amanda B.: &quot;Ley de accidentes de trabajo comentada&quot; - párrafo 145 <br />

[6:] Cfr. Corte, Néstor y Machado, José: &quot;Siniestralidad laboral&quot; - párrafo 154/6; ver nuestro trabajo: &quot;Con relación a la fecha de entrada en vigencia de la ley 24557&quot; - DT - T. 1997-A - párrafo 1.039 <br />

[7:] Cabe recordar que la L. 24557 no contempla la cobertura de las &quot;enfermedades-accidente&quot; como contingencia susceptible de tutela <br />

[8:] López Mesa, Marcelo J.: &quot;El abuso de la personalidad societaria y la doctrina de la desestimación&quot; - LL - T. 1995-A - párrafo 1.115 <br />

[9:] &quot;Stasevich, Tatiana c/Freudemberg, Luisa&quot; - CNTrab. - Sala IV - 6/9/1980 <br />

[10:] &quot;Aybar c/Pizzeria Viturro SRL y otro&quot; - CNTrab. - Sala V - 18/2/1985; &quot;Infran c/Arroyo SRL y otro&quot; - DT - T. 1985 - párrafo 651; &quot;Cuellar Maldonado c/Calzados Zellarray SRL y otro&quot; - 31/7/1985 - DT - T. 1985 - párrafo 1615; &quot;Beckmann c/Hughes Tool Company SA&quot; - Sala VII - 5/2/1996 - DT - T. 1996-B - párrafo 2109; &quot;Aguirre c/Sardelick&quot; - DJ - T. 1990-I - párrafo 189 <br />

[11:] Garc&iacute;a Mart&iacute;nez, Roberto: &quot;Derecho del trabajo y de la seguridad social&quot; - T. I - p&aacute;g. 305 <br />

[12:] &quot;Ebner, Ricardo S. y otros c/La Perla de Flores SRL y otros&quot; - CNTrab. - Sala I - 17/9/1997 </p>

<p class="Estilo3">&nbsp;</p>

<p class="Estilo4">&nbsp;</p>

<p class="Estilo4">&nbsp;</p>

<p class="Estilo4">&nbsp;</p>

<p class="Estilo4">&nbsp;</p>

</body>

</html>